

que una medida alternativa no está razonablemente al alcance "cuando el Miembro demandado no puede adoptarla, o cuando la medida impone una carga indebida a ese Miembro, tales como costos *prohibitivos* o dificultades técnicas *importantes*".⁶⁴¹ Indonesia afirma que los funcionarios que intervienen en la frontera de Indonesia no pueden determinar a partir de una inspección física del mineral de níquel realizada en el punto de exportación si este se ha extraído de conformidad con las prescripciones relativas a la minería sostenible y la gestión de los recursos minerales.⁶⁴² A este respecto, el Grupo Especial observa que la alternativa presentada por la Unión Europea no se refiere a una inspección física de cada envío en el momento de la exportación, sino más bien a un sistema en virtud del cual los exportadores elaboran la documentación pertinente, antes de la exportación, para certificar la observancia de las prescripciones pertinentes. A continuación, estos documentos podrían cotejarse con los RKAB de las minas pertinentes. En consecuencia, el Grupo Especial considera que Indonesia no ha explicado por qué no puede aplicar la medida alternativa propuesta ni por qué los costos o las dificultades técnicas que conllevaría su aplicación son prohibitivos o importantes. Indonesia señala que el hecho de no tener que ocuparse de las exportaciones facilita la aplicación. El mero hecho de que la alternativa no sea tan fácil de aplicar como las medidas impugnadas no significa que esta no sea técnica o económicamente viable.

Conclusión sobre la cuestión de si la medida alternativa está razonablemente al alcance

7.341. El Grupo Especial ha constatado que la medida alternativa propuesta tiene al menos el mismo nivel de contribución que las medidas impugnadas, es menos restrictiva del comercio y es técnica y económicamente viable para Indonesia aunque su aplicación inicial pueda entrañar algunos costos y dificultades técnicas. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que la Unión Europea ha presentado una medida alternativa razonablemente al alcance e Indonesia no ha refutado esta cuestión.

7.3.1.2.5 Conclusión sobre la necesidad

7.342. El Grupo Especial constata que el grado de restricción de las medidas y su limitada contribución a los objetivos del artículo 96(c) llevan a constatar que las medidas impugnadas no son necesarias. Además, el Grupo Especial ha constatado que existe una medida alternativa que está razonablemente al alcance de Indonesia. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que el resultado del ejercicio de sopesar y confrontar efectuado es que las medidas impugnadas no son necesarias en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

7.3.2 Conclusión sobre el artículo XX d) del GATT de 1994

7.343. El Grupo Especial recuerda que el artículo XX del GATT de 1994 establece una doble prueba que entraña, en primer lugar, una evaluación de si la medida está comprendida por lo dispuesto en al menos uno de sus apartados y, en segundo lugar, una evaluación de si la medida cumple los requisitos previstos en la parte introductoria de esa disposición.

7.344. El Grupo Especial ha constatado que Indonesia no ha demostrado que la prohibición de las exportaciones y la prescripción en materia de transformación en el país estén comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

7.345. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial no considera necesario realizar un análisis de la prohibición de las exportaciones y de la prescripción en materia de transformación en el país en el marco de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

⁶⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308. (sin resalte en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156, y el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 327-328 (donde se señala que el demandado "no presentó al Grupo Especial pruebas que acreditaran la naturaleza o magnitud probable de los costos que supondría la alternativa propuesta en comparación con el sistema en vigor").

⁶⁴² Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 111 del Grupo Especial.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

8.2. La prohibición a la exportación de mineral de níquel que comenzó en enero de 2014 y actualmente se aplica mediante la Ley N° 4/2009 (modificada por la Ley N° 3/2020), el Reglamento N° 96/2019 del MOT y el Reglamento N° 11/2019 del MEMR no queda excluida de la aplicabilidad del artículo XI.1 porque no constituye una prohibición o restricción aplicada temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para Indonesia en el sentido del artículo XI.2 a) del GATT de 1994. La prohibición a la exportación es incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994. El Grupo Especial también ha llegado a la conclusión de que dicha prohibición no está justificada al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994 porque no es necesaria para lograr la observancia de leyes y reglamentos que no sean en sí incompatibles con el GATT de 1994.

8.3. La prescripción en materia de transformación en el país que comenzó en 2012 y actualmente se aplica mediante la Ley N° 4/2009 (modificada por la Ley N° 3/2020) y los Reglamentos N°s 25/2018 y 7/2020 del MEMR no queda excluida de la aplicabilidad del artículo XI.1 porque no constituye una prohibición o restricción aplicada temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para Indonesia en el sentido del artículo XI.2 a) del GATT de 1994. La prescripción en materia de transformación en el país es incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994. El Grupo Especial también ha llegado a la conclusión de que dicha prescripción no está justificada al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994 porque no es necesaria para lograr la observancia de leyes y reglamentos que no sean en sí incompatibles con el GATT de 1994.

8.4. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que las medidas en litigio no quedan excluidas de las obligaciones establecidas en el artículo XI.1 del GATT de 1994 en virtud del artículo XI.2 a) del GATT de 1994, son incompatibles con el artículo XI.1 del GATT de 1994 y no están justificadas al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994. Por lo tanto, han anulado o menoscabado ventajitas resultantes para la Unión Europea de dicho Acuerdo.

8.5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomienda que Indonesia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.
